

Señor
JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad.

Ref: PROCESO No. **73001310300620190027700**
Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO
COOMULTRAISS
Demandada: MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ

**RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 23 DE OCTUBRE
2020**

SHEYLLA MARGARITA SARMIENTO CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la demandada la señora **MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ**, acudo a su despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020, notificado en estado el 26 de octubre de 2020, estando dentro del término legal con base en los siguientes

HECHOS

El juzgado con fecha 23 de octubre de 2020 *"NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INSCRIPCION"*

PRETENSIONES

1. Revocar el auto de fecha 23 de octubre de 2020, y acoger el incidente de levantamiento de medida de inscripción de demanda.
2. Acoger las pretensiones aludidas en el incidente.
3. De no revocarse el auto solicito comedidamente se dé en subsidio el recurso de apelación.

SUSTENTO DE DERECHO

Al ser este un proceso declarativo de mayor cuantía, se está ante un proceso de doble instancia, esto es admite recurso tanto de reposición como el de apelación, lo que hace la solicitud procedente dentro del marco legal.

La solicitud del levantamiento de la medida de inscripción de la demanda esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que el **"ARTÍCULO 590. MEDIDAS**

CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (Resaltado fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa, no existe hipoteca, servidumbre, usufructo, que el demandante detente sobre el bien inmueble al que se le impuso la medida. Está solicitando que mi cliente acepte como propia la deuda adquirida por un tercero. Así mismo, el mismo artículo señala en su literal b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Resaltado fuera del texto)

Vale decir que mi prohijada, no está incurso en ninguna de las causales establecidas por la Ley, para decretar la inscripción de la demanda.

Así mismo, el mismo decreto autoriza a que: "El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad". (Resaltado fuera del texto)

Vale decir, que la inscripción de la demanda en procesos declarativos, está ceñido estrictamente a estos literales, de los cuales no acojo en manera alguna a mi cliente, no es una deuda propia, no es la llamada a responder por ella, y existe un llamado en garantía, que deberá en el evento de una sentencia desfavorable a mi defendida, deberá salir a responder por las deflaciones que en ella se profieran.

El mismo articula señala claramente en su literal c) **Cualquiera otra medida** que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer **de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.**

Vale decir, que esta inscripción no debió haberse decretado y una vez decretada, procede su levantamiento en pleno derecho. O su modificación a criterio del juez y en uso de su sana crítica.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el proceso.

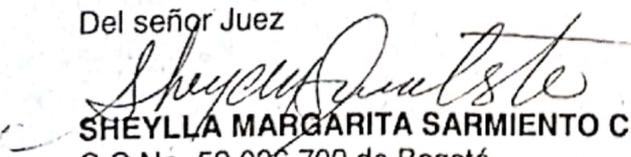
NOTIFICACIONES

Demandante: Las aportadas en la demanda

Demandada: La aportada en la demanda y el correo electrónico sheylla2003@hotmail.com

Atentamente,

Del señor Juez


SHEYLLA MARGARITA SARMIENTO CASTRO

C.C.No. 52.096.709 de Bogotá

T.P.No. 76.794 del C.S.J.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre diez (10) de dos mil veinte. (2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2019-00277-00.

El apoderado de la parte actora ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha octubre 23 de 2020, a través del cual se negaron las pretensiones del incidente de levantamiento de medidas y ordenó de oficio cesar la medida de registro de la demanda, motivo por el cual se impone correr traslado de la reposición a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada liquidación.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que han comparecido al proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del mismo, correrá traslado de la mencionada liquidación por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y de la respectiva liquidación actualizada a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

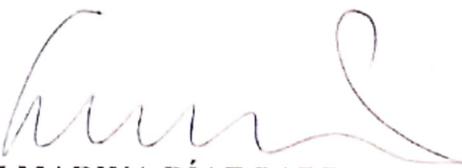
En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

CORRER traslado del recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha octubre 23 de 2020, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA